



2017-00246. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, febrero 11 de 2022

SEÑORA JUEZA: al Despacho al proceso ordinario laboral (Cumplimiento de Sentencia) promovido por ELIDES ORTEGA DE QUINTERO contra DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA, dándole cuenta del escrito presentado por la parte demandada el 22 de noviembre de 2021, a través del cual la parte demandada interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el mandamiento de pago adiado 17 de noviembre de 2021. Disponga

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
El Secretario.



TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO A ACONTINUACIÓN DE ORDINARIO  
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICACIÓN ÚNICA: 08-001-31-05-009-2017-00246-00  
DEMANDANTE: ELIDES ORTEGA DE QUINTERO  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE  
BARRANQUILLA.

Barranquilla, febrero once (11) del año dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada Dr. Giovanni Pardo Cortina, contra el proveído del 17 de noviembre del 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora ELIDES ORTEGA DE QUINTERO y en contra de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA.

Conforme las voces del artículo 63 del C. de P. L. y de la S.S., el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados.

Respecto del recurso de reposición interpuesto por el procurador judicial de la demandada, precisa el Despacho que se hizo de manera oportuna, al reparar que el auto atacado fue proferido el día 17 de noviembre de 2021, se notificó por estado el 18 del citado mes y año y se recurrió el 22 de noviembre del año mismo año, es decir, dentro del término a que se refiere la disposición antes señalada.

Ahora bien, revisado el recurso de reposición y en subsidio apelación, se advierte que el único disenso de la ejecutada estriba en que, a su juicio, no debió librarse mandamiento de pago en su contra *“teniendo en consideración que resulta patente la improcedencia de que esta entidad invocando la supuesta condición de sucesor procesal de la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA-EDT, esté llamada a responder por el reconocimiento de prestaciones pensionales derivadas de sentencias judiciales ya ejecutoriadas, que hacen parte pasivo pensional de la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA-EDT,”*. A reglón seguido, expuso que ello resulta improcedente dado que en el marco de sus competencias, en la forma establecida en el Decreto 0169 de 2006 estas estuvieron circunscritas en su momento a la constitución de un patrimonio autónomo, como mecanismo de normalización del pasivo pensional de dicha empresa, al cual debían ser transferidos los recursos dispuestos para tal efecto por su liquidador en la actualidad y a partir de ese momento la de fungir como administradora del mismo.

Finalmente, el recurrente indicó:

*“Así las cosas, **no debió vincularse a la entidad que represento**, pues únicamente funge como administrador y no pagador de las obligaciones pensionales dejadas por la antigua EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA”*. (Subrayado y negrillas propios del Despacho).

Precisado lo anterior, se tiene que el recurso de reposición planteado por la ejecutada no estriba en hechos que configuren excepciones previas, las que deben formularse mediante este recurso, tal como lo prevé el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P., pues, nada de ello se dijo en la reposición, a más de no encuadrar lo manifestado con las excepciones de que trata el artículo 100 del C.G.P., norma que preceptúa:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*



4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

De la norma mencionada es evidente que las excepciones previas tienen como finalidad atacar el procedimiento que se ha seguido, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, y en este caso, se itera, el recurrente discute es el fondo, pues, arguye que no es responsable del pago de la obligación que está ejecutando en su contra, por ende, nada debe decidirse sobre excepciones de la naturaleza anotada.

Aclarado lo anterior, la única alternativa por explorar es verificar si el recurso elevado por la ejecutada tuvo como fin atacar los requisitos formales del mandamiento de pago, como lo prevé el artículo 430 del Código General del Proceso, norma que dispone:

*“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.*

En este punto, es preciso señalar que el mandamiento de pago puede ser atacado por ausencia de las **condiciones formales o sustanciales**, entendido las **formales** como aquellas que hace referencia a la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.

Entre tanto, las condiciones **sustanciales** se refieren a que las obligaciones que dan lugar a la ejecución deben ser claras, expresas y exigibles. Siendo clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Así, se tiene que la situación aducida por la ejecutada no pone en duda las condiciones sustanciales del mandamiento de pago, pues, no se queja de alguna situación que no sea clara, expresa o exigible en el contenido de la sentencia, y si bien es cierto, alude no ser el deudor, su inconformidad no estriba en que no exista claridad en cuanto a que en la sentencia se indicó que ella es la obligada, sino al considerar, por aspectos exclusivamente legales, que esa entidad no debía sustituir las obligaciones que estaban en cabeza de la extinta EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA-EDT. Así mismo, la llamada a juicio no indica que la obligación no sea expresa, situación apenas evidente, pues, de la lectura de la sentencia que se ejecuta es nítida y manifiesta la obligación, y, por último, nada dice de la exigibilidad que se presenta, al estar ejecutoriada la sentencia y no haberse impuesto el cumplimiento de un plazo o una condición.

Entonces, la única alternativa por verificar es si la situación manifestada por el recurrente encuadra en los requisitos formales del mandamiento de pago, advirtiéndose de entrada que no se



encasilla en demostrar que los documentos que sirven de título ejecutivo no son auténticos, ya que, nada dijo al respecto.

Luego, resta por determinar si el mandamiento de pago no cumple con alguna de las siguientes condiciones: que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, tal como lo consagran de manera clara los artículos 100 del C.P.T.S.S. y 422 del C.G.P., normas que respectivamente señalan:

**“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.** (Subrayado y negrillas propios del Despacho).

**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.** (Subrayado y negrillas propios del Despacho).

Entonces, revisado el título ejecutivo se advierte que corresponde a la sentencia de fecha 18 de abril de 2017, proferida por este Juzgado, la cual fue modificada por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en sentencia del 20 de agosto de 2021, en cuanto al monto de la mesada pensional y el retroactivo pensional, empero, confirmada en todo lo demás.

En la sentencia de primera instancia se indicó:

**“PRIMERO: CONDENAR a la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes a la señora ELIDES ORTEGA DE QUINTERO, a partir del 2 de septiembre de 2016, en cuantía de \$4.833.149, cuyo retroactivo pensional al corte del 31 de marzo de 2018, asciende a \$106.408.646. El monto en referencia deberá ser indexado.**

**SEGUNDO: ABSOLVER a la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES de los demás cargos de la demanda, en donde también fungió como demandada señora BELKIS CECILIA PAEZ POLO.**

**TERCERO: SIN costas.”**

Entre tanto, en la de segunda instancia se resolvió:

**“1.Modificar la sentencia de primera instancia para disponer que la mesada pensional a cargo de la entidad demandada para el año 2016corresponde a\$4.800.989,59 y el retroactivo hasta el 30 de abril de2021 asciende a \$326.017.100,19.**

**2.Confirmar la sentencia de primera instancia en todo lo demás, por las razones expuestas en la parte motiva.**

**3.Devolver, por secretaría, el expediente escaneado y físico a su lugar de origen.”**

Ahora bien, en el numeral 1 de la sentencia de segunda instancia se dijo que la mesada pensional estaría a cargo de la entidad demandada, sin señalar el nombre de esta, empero, el mismo resulta claro del contenido de la demanda, en la que se observa que esta se promovió contra la ahora recurrente, y se admitió contra ella y la señora BELKIS CECILIA PAEZ POLO, obrando dentro del plenario contestación de la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, en la que propuso la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva, al considerar que no está obligada al pago de las obligaciones de la extinta EMPRESA DISTRITAL DE



TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA-EDT, excepción que no fue acogida en ninguna de las instancias, tal es así que el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en sentencia del 20 de agosto de 2021, al respecto concluyó:

*“Finalmente, en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, es claro que no estaba llamada a prosperar. Pues tal como lo alega la demandada, en virtud del Decreto 169 de 2006, asumió la Administración del pasivo pensional de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones ESP. De modo que estaba obligada a pagar la pensión del difunto David Quintero Gómez, la que en virtud de la sustitución debe continuar pagándose a la demandante. Es decir, la demandada no ha sido condenada a reconocer una pensión nueva sino a seguir pagando la que ya había sido reconocida”.*

Es de anotar que, contra la decisión que adoptó el Tribunal, la demandada, hoy recurrente, no interpuso recurso de casación, tal como lo indicó esa Corporación en el escrito a través del cual se regresó el proceso a este Juzgado, por tanto, quedó ejecutoriada la sentencia, lo que llevó a este Juzgado a proferir el mandamiento de pago que le fue solicitado.

Lo anterior, para concluir que, la sentencia ejecutoriada permite que el mandamiento de pago cumpla con el requisito formal restante, al emanar de una decisión judicial en firme, por tanto, no es dable reabrir una discusión que se dio en el proceso ordinario laboral de primera instancia, concretamente, la referente a establecer quien es el obligado al pago de la mesada pensional, ni aun, so pretexto de atacar los requisitos formales del mandamiento de pago.

Sobre el particular, debe advertirse que la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con Ponencia del Magistrado FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA, en auto del quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), se pronunció sobre la imposibilidad de discutir en el proceso ejecutivo aspectos que fueron materia de debate en el proceso ordinario laboral que dio lugar a la sentencia que se ejecuta, en esa oportunidad indicó:

*“Entonces, si la demandada no estaba de acuerdo sobre la ineficacia decretada, debió ejercer los mecanismos de defensa judicial en aras de obtener una decisión contraria, ello por intermedio del apoderado judicial que en aquella oportunidad consideró idóneo para que la representara.*

*Ahora bien, como se ha venido recalando en esta decisión, no es el proceso ejecutivo el escenario adecuado para que los apoderados judiciales eleven reparos sobre las distintas situaciones que surgieron en el desarrollo del proceso ordinario laboral, debido a que las etapas procesales son preclusivas, por ende, se itera, no pueden revivirse términos por el querer de las partes, en especial, cuando el único fundamento en que la recurrente soporta la petición gira en torno a que ella conoció del proceso cuando se encontraba en ejecución, situación que como se explicó previamente ninguna incidencia tiene en el proceso, pues, es COOLECHERA la llamada a juicio y no los distintos apoderados que aquella vaya contratando para ejercer su defensa, la cual se ha garantizado en el curso de la actuación”.*

Por último, es de resaltar que la ejecutada se duele en el recurso de que esta Autoridad Judicial no debió vincularla al mandamiento de pago, empero, al parecer, previo a radicar el recurso, obvio revisar el proceso a efectos de advertir que no fue vinculada, sino que se trata de la directa demandada desde que este proceso se encontraba en la etapa del ordinario laboral de primera instancia.

Así, el Despacho no accede a reponer el numeral 1 del auto de fecha 17 de noviembre de 2021, en cuanto accedió a librar mandamiento de pago, manteniéndose incólume esa decisión, y precisando que frente a las demás decisiones de esa providencia no se elevó recurso alguno, por ende, se encuentran ejecutoriadas.

Siendo procedente conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, dado que fue presentado oportunamente, conforme las voces del artículo 65 del CPLSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. Así, se ordenará remitir la demanda junto con sus anexos a



nuestro superior funcional-Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que conozca de la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°. Mantener incólume el numeral 1 del auto de fecha 17 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró Mandamiento de Pago, precisando que frente a las demás decisiones de esa providencia no se elevó recurso alguno, por ende, se encuentran ejecutoriadas.

2°. CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto como subsidiario contra el numeral 1 del auto de fecha 17 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró Mandamiento de Pago.

3°. REMITIR copia de la demanda y sus anexos a nuestro superior funcional-Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Amalia Rondón B.*  
**AMALIA RONDÓN BOHÓRQUEZ**  
Jueza